



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 106 (CIENTO SEIS).**

--- **V I S T O** para resolver el Toca **114/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por el Licenciado *********, representante legal de la parte demandada y actor incidental *********, Administrador Único de la persona moral *********, contra la Resolución Incidental de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad Ad Cautelam promovido por dicho demandado en su escrito de Contestación de Demanda, dictada dentro del Expediente *********, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por *********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *** , en consecuencia.**

SEGUNDO. Se declara Improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido en

contra de la diligencia de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento para que continúe el juicio en sus demás cauces legales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a la parte demandada y actor incidental *****, Administrador Único de la persona moral "*****", interpuso vía electrónica recurso de apelación por conducto del Licenciado ***** como representante legal, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de treinta (30) de noviembre del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** , representante legal de la parte demandada y actor incidental ***** , Administrador Único de la persona moral "*****", vía electrónica expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 16 del presente toca:

“AGRAVIO ÚNICO.-

La resolución que por esta vía combato, con todo respeto para el Juez A quo, carece de fundamentación y motivación, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por los artículos 105 fracción II y 108 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que dicen:

“ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:...

...II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,...”

“ARTÍCULO 108.- Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.”

Lo anterior es así, toda vez que se declara improcedente la Incidencia planteada bajo el argumento toral de que al haber dado contestación a la demanda se compurgaron los vicios que el propio Juez A quo advierte se dieron en el emplazamiento al señalar literalmente que: “... luego entonces de dicha diligencia se puede advertir que efectivamente como lo refiere el

incidentista, en dicha acta no se precisan las entre calles del domicilio, así también que el actuario notificador omitió dejar citar de espera, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos civiles, más sin embargo no obstante a lo anterior no pasa desapercibido para este Juzgador que dicha demandada en la misma fecha que interpone el incidente de nulidad de actuaciones, comparece dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que los vicios que pudieran haber adolecido quedaron compurgados, pues la diligencia cumplió con su principal cometido de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra.-...”, criterio que con todo respeto no puede ser considerado de manera irrestricta, toda vez que la Tesis en que se soporta ya fue superada por los nuevos criterios que han asumido nuestros más altos Tribunales Federales en materia de estudio de los emplazamientos en juicio al considerarlo de gran importancia y trascendencia, al destacar que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica como en la especie ocurre y lo reconoce el Juez natural, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, como en el caso concreto puede ocurrir si se permite que continúe la secuela del Juicio principal bajo la premisa de que al contestar la demanda todo está subsanado, ya que, si se cae



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en ese argumento, no sólo se dictaría una Sentencia Definitiva contaminada de origen sino que las etapas intermedias que conforman el procedimiento desde la fijación de la Litis hasta la citación para sentencia estarían afectados de nulidad ante los vicios que el propio Juzgador reconoce que existen dentro del supuesto emplazamiento, transgrediéndose las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, el debido proceso y de certeza jurídica, traduciéndose éste último en que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, por lo que, la información que a través de éste se le proporcione le debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, puesto que el hecho de que se haya contestado la demanda no libera al Juez A quo de que respete y haga que se respeten los derechos humanos de la parte demandada dentro del juicio en lo principal, al advertirse además de las violaciones que reconoce el propio Juzgador que se dieron al practicarse el viciado emplazamiento,

la omisión del actuario de no describir o establecer los anexos documentales con los que corrió traslado a la demandada, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 546 la Ley Adjetiva Civil en vigor en cuanto a las formalidades del procedimiento dentro del Juicio en lo principal, interpretándose desde la óptica de salvaguardar los derechos fundamentales de la demandada, pues ya no es sólo el hecho de que se conteste la demanda sino que se haga con conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa mediante actos jurídicos. Tiene aplicación obligatoria en la especie la siguiente Contradicción de Tesis de la Décima Época publicada en Septiembre de 2020.-

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. (Se transcribe).

En razón de lo cual, solicito se revoque la resolución dictada y se dicte otra en su lugar en la que se declare procedente el Incidente de Nulidad y ordene la reposición del procedimiento.

--- TERCERO. Estudio. Dichos agravios expresados por la parte demandada y actora incidental *****, Administrador



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

único de la Persona Moral "*****"; resultan **infundados** para revocar o modificar de la resolución apelada.-----

--- Previo al estudio respectivo de los motivos de inconformidad manifestados por el inconforme, se hace necesario traer a cuenta, en lo atinente, los siguientes dispositivos legales 543, 544, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 543. *El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.*

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos...

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento”.

“ARTÍCULO 544. *Pueden promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes, así como el apoderado de los que se dejan mencionados.”*

“ARTÍCULO 545. *La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes”.*

“ARTÍCULO 546. *Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará*

auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará que en el mismo acto se le emplaze para que dentro de tres días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. ...”

“ARTÍCULO 547. *Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia. Si en el acto de la diligencia el arrendatario presenta los comprobantes que en su concepto demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere el importe de las mismas, aquélla no se suspenderá, pero unos y otro, en su caso, se agregará*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

para dar cuenta al juez; éste, en el segundo supuesto, sin más trámite lo mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.”

--- En atención a dicha normatividad y para un mejor entendimiento y clarificación del asunto en estudio, resulta importante precisar y transcribir en lo que aquí interesa, **los hechos narrados** por el actor incidental ***** en su escrito de contestación de demanda, dentro del cual promovió el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, como se hace a continuación:

“HECHO ÚNICO.-

*El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acudió al domicilio ubicado en ***** Tamaulipas, Código Postal *****, una persona quien dijo ser Actuario del Juzgado Civil, sin identificarse como tal y sin dejar citatorio previo para la para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, lo que se aprecia por las cámaras de video que existen en el establecimiento en el horario de labores...; se atrevió a practicar una supuesta Comunicación Procesal de los Llamados Emplazamientos el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dejando diversos documentos que al proceder a revisarlo me percaté, hasta el día de ayer que era un llamamiento a juicio de desahucio, lo que le sorprendió de sobremanera, toda vez que su representada no ha celebrado ningún tipo de contrato con la persona que promueve dicho juicio, ni existe nexos jurídicos que genera un derecho o acción*

*en contra, por lo que se deja a la persona moral ***** en un estado de indefensión al no dejarle citatorio previo para estar el suscrito como su legítimo representante y acreditar que la Persona quien se dirige la Cédula de Notificación NO es el Representante Legal de la Empresa,... como lo acredito plenamente con copia certificada de la Escritura Pública Número ***** (*****) de la Notaría Pública Número ***, con ejercicio y domicilio en Tampico, Tamaulipas, a cargo de Licenciado *****,... Además de que el domicilio señalado es impreciso al no contener las entre calles y no cumplir el actuario executor con las formalidades esenciales del procedimiento instrumentadas por los diversos 66 y 67 del Código procesal Civil.”...*

(Fojas 140 a la 160 del expediente principal Tomo I)

--- Por lo que en atención a lo anterior, es oportuno ponderar que, en efecto, el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia; de tal suerte, que teniendo en cuenta, que el llamamiento a juicio, es una actuación procesal de relevancia para la satisfacción y ejercicio de los derechos derivados de la tutela judicial efectiva en sus vertientes del debido proceso y derecho de audiencia, es menester tomar en consideración que los preceptos legales que regulan la diligencia establecen requisitos con la finalidad de que en la diligencia se agotaron todos los objetivos de la misma conforme los requisitos y formalidades de ley, ya sea



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

mediante la identificación del domicilio donde debía constituirse el actuario judicial, la identificación o citación de la persona que ha de llamarse a juicio, o en su caso, las circunstancias por las que no fue localizada, así como los datos de la persona con quien en su caso se entienda la diligencia, los cuales deben estar debidamente asentados en una sola acta en que se asiente la relación de cómo se efectuó la diligencia de emplazamiento.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, no hay que olvidar, que el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa; de ahí que para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y demás documentos que se anexaron a la misma, para con ello dar certeza a quien recibe los documentos son fidedignos y veraces extraídos de su original, lo que en la especie así aconteció; por lo que en ese contexto, al no existir duda respecto del alcance del requisito consistente en: entregar las copias del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, dicho requisito constituye una formalidad esencial para la validez del emplazamiento, porque sólo así el órgano de impartición

de justicia puede cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia en los términos y plazos de las leyes.-----

--- Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la referida formalidad no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que intervengan en ella, pues es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal judicial necesario, para cerciorarse de que el actuario notificador realizó la entrega de los documentos que, sin que con ello se incurra en pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial, ya que al realizar la formalidad esencial del procedimiento se garantiza los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial conforme lo disponen los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales.-----

--- Luego, es para esos efectos que la fe judicial del servidor judicial que la practique, es para hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades, esto es, mediante copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas por el órgano jurisdiccional, como



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

así se hizo, pues a falta de observar esa formalidad, se atenta contra los mencionados principios de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa.-----

--- Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad vertidos por el codemandado, ahora actor incidental, mismos que como se adelantó, resultan **infundados**.-----

--- Así se considera, por que contrario a lo manifestado por el apelante; **si bien es cierto**, que el actuario notificador no precisó en la diligencia de requerimiento entre que calles está el domicilio en el que se encontraba, ni tampoco dejó citatorio de espera para el siguiente día, incumpliendo con ello según el recurrente con lo establecido en el artículo 67 fracción IV del Código Procesal Civil con ello y tampoco asentó en la diligencia de requerimiento entre que calles está el domicilio en el que se encontraba; también **es cierto**, que natural y evidentemente, que respecto a la cita de espera resulta innecesario tal actuar del notificador, en atención a la naturaleza y reglas por las que se rige el Juicio Especial de Desahucio de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Civil.-----

--- Por lo cual, se estima que el Licenciado ***** , en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en

el Estado, estuvo en lo correcto al constituirse personal y legalmente en el propio domicilio del negocio comercial o bien inmueble materia del Contrato de Arrendamiento, ubicado en *****, **Tamaulipas**, de donde se desprende y destaca que dicho domicilio se localiza entre las calles *****, de ahí que no es verdad que dicho diligenciario no haya precisado y asentado entre que calles se encuentra el domicilio en que se encuentra el mencionado local comercial rentado en que entendió la diligencia de requerimiento y emplazamiento; de ahí, lo **infundado** del segmento de agravio analizado.-----

--- Y por lo que respecta, a que el actuario notificador omitió describir o establecer los anexos documentales con los que corrió traslado de la demanda; tal alegato resulta también infundado, en virtud que como se desprende y advierte de la propia **diligencia de requerimiento practicada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el Licenciado *****, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en congruencia con las Reglas establecidas en los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil, que una vez constituido y cerciorado de que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

el lugar donde actuaba era el domicilio correcto, al estar ubicado en la Calle ***** , **Tamaulipas**, la persona quien lo atendió, dijo que no se identificaba por seguridad, por lo cual el actuario notificador procedió a identificarla como una persona *“del sexo ***** , con una edad aparente de 43 años de edad, tés morena, confección mediana, estatura aparente de 1.62 m, vistiendo una camisa color negra con la leyenda “*****”, quien le refirió: que ahí es el negocio ***** , que ella es empleada, que el domicilio es el correcto por ser el de ***** , *****; y empresa “*****” pero que por el momento no se encuentra, que ahí efectivamente es la empresa “*****”, Visible en las páginas 125 a la 134 del expediente principal Tomo I.-----*

--- Máxime, que de explorado derecho y con toda claridad se advierte de la mencionada acta de requerimiento y emplazamiento, que efectivamente al momento de requerir y emplazar, el diligenciario entregó a quien atendió la diligencia la documentación completa y formalmente tanto la copia de la demanda como sus demás anexos en copia simple debidamente autorizados por la Secretaria del Juzgado, como consta precisamente en dicha diligencia de requerimiento y emplazamiento de **veintiuno (21) de**

septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en las páginas 131 a la 138 del expediente principal Tomo I.---

--- Por lo cual, resulta es obvio y lógico **que por eso tuvo y tiene pleno conocimiento de lo que existía en dichos documento**, por lo cual fue que compareció a juicio a contestar la demanda interpuesta en contra de la empresa o negociaciones denominadas “*****”, *****“ y/o “*****“ (*****), donde inclusive tan así se hizo sabedor el incidentista de los hechos que aquí acontecen en lo narrado en el apartado incidental de su escrito de contestación de demanda, en la que planteó el presente incidente de nulidad de actuaciones, tan así que refiere **que dicha negociación comercial (inmueble materia del contrato de arrendamiento) cuenta con cámaras de video.**-----

--- Cámara de video que aunque se aporte, la misma resultaría ineficiente y carente de eficacia jurídica para tener la certeza de que en la imagen, fecha, hora y lugar contenida en en el video; en virtud de que, aparte de la cédula de notificación; no hay que olvidar, que particularmente la cámara de video es una herramienta tecnológica propiedad del actor incidental, aquí apelante; que como tal, puede ser susceptible de manipularse o editarse; es decir, **preparar o dirigir la publicación de un**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

texto, cuidando su forma y su contenido, pudiendo modificar o añadir en ocasiones notas o comentarios.--

--- Por otra parte, contrario a lo que aduce el apelante, la fracción IV del artículo 67 del Código Adjetivo Civil, no prevé ni ordena literalmente, que el actuario notificador deba describir y detallar en qué consisten cada anexo que se acompaña como fundatorio de la acción en el escrito de demanda, al no resultar de gran importancia para la validez del emplazamiento, en este tipo de juicios de desahucio; amén de que en la especie, como ya quedó asentado, el presente litigio por su propia naturaleza se regula por los dispositivos legales 546 y 547 del citado ordenamiento legal, mismos que establecen literalmente las reglas jurídicas a seguir para la práctica del requerimiento y notificación en el Juicio Especial de Desahucio.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los criterios **Jurisprudenciales**, de la **Undécima, Décima y Novena Época**, con **Registro Digital 2024582, 2010687 y 197543**, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes

emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: *El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.*

Justificación: *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido,*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.”;

”EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los

anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra.”; y,

“REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL. *Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe cómo persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física”.*

--- Todo lo anterior se robustece, aun mas de manera justificada y acreditada con la **Prueba Documental**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Pública, visible en las fojas 161 a la 177 del expediente principal Tomo I, consistente en el Volumen (***) Seiscientos Treinta y Uno, del acta número (*****) ***** , realizada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante el Licenciado ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en Tampico, Madero y Altamira en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativa al Acta Constitutiva celebrada entre ***** , como Único Administrador de la empresa “*****” (Testigo del Contrato de Arrendamiento) y ***** , como Representante legal de la empresa “*****”, que adjuntó el actor incidentista ***** , en su carácter de Representante Legal de dicha empresa “*****”, de la cual se desprende y constata con eficacia jurídica convictiva en el Apartado de **CLÁUSULAS en su CAPÍTULO PRIMERO la DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO SOCIAL, NACIONALIDAD Y EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS**, entre otras Cláusulas lo siguiente:

“--- PRIMERO. LA C. ** en su Carácter de Administrador Único de la Empresa “*****” Y EL SEÑOR ***** por sus propios derechos, de conformidad a las Leyes Mexicanas, constituyen por medio de este Instrumento UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de Nacionalidad***

*Mexicana, sujeta a la ley General de Sociedades Mercantiles, que denominan “*****”.*

*--- SEGUNDA. El Domicilio de la Sociedad, será en ***** Tamaulipas, México, sin perjuicio de establecer Agencias, Sucursales o Representaciones en cualquier parte de la República Mexicana o en el Extranjero, y podrá someterse a Domicilios Convencionales en los Contratos que celebre, sin que por ellos entienda cambiado su domicilio.”...*

--- Lo anterior se corrobora aún más de manera ponderante con la Prueba Confesional a cargo del **Absolvente codemandado *******, en su carácter de Administrador Único de la empresa “*****”, desahogada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que al no comparecer sin justificación alguna, fue **Declarado Confeso de las Posiciones** que fueron calificadas de legales el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme al resultado siguiente:

*“Qué si es CIERTO QUE EL DOMICILIO SOCIAL DE SU REPRESENTADA ES EL QUE SE ENCUENTRA UBICADO *****, **TAMAULIPAS** como está asentado en la cláusula segunda del acta constitutiva de *****; que si es cierto que *****, como administradora única de la empresa ***** y él formaron la **sociedad anónima de capital variable *******, tal y como se aprecia en la cláusula primera del acta constitutiva de *****; que es verdad que **en la creación***



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*de su representada realizó las transferencias bancarias que aparecen en el presente expediente en los anexos 51 y 94; que es verdad que **DICHAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS FUERON CON MOTIVO DEL PAGO DE LA RENTA DEL MES DE ENERO DEL 2018 AL MES DE AGOSTO DE 2021;** que también es cierto que las **MENCIONADAS TRANSFERENCIAS FUERON CON MOTIVO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMO SE LEE EN LOS REFERIDOS ANEXOS;** que si es cierto **QUE LAS TRANSFERENCIAS MENCIONADAS FUERON EN FAVOR DEL ACTOR DEL JUICIO *****;** que si es cierto que **le pagaba la renta de Local Comercial ubicado en ***** Tamaulipas;** que es verdad que el domicilio ubicado en *****, Tamaulipas se encuentra establecida su representada; y, que si es cierto que **SU REPRESENTADA SE DEDICA A LA COMERCIALIZACIÓN DE *******, como aparece en la impresión fotográfica que se encuentra en el acta de Requerimiento de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).”.*

(Páginas 375 a la 377 del expediente principal Tomo II)

--- Asimismo se fortalece lo anterior, con las documentales privadas consistentes en las transferencias bancarias respectivas visibles en las **páginas 25 a la 116 del expediente principal Tomo I**, con las que se concatenó eficientemente la demostración y acreditación de la relación contractual de la obligación de pago por concepto

de renta del local comercial propiedad del actor principal del juicio *****, ya precisado e identificado con anterioridad, así como comprobar y demostrar con más eficacia jurídica las transferencias bancarias que establece en forma por demás nítida y clara que están a nombre de la persona moral cuya razón social es _____, con **Registro Federal de Causantes** _____, así como el lugar, fecha y hora de la emisión, de la cual es representante legal el incidentista _____.

--- Máxime que es en los referidos documentos en los que se establece que es dentro del **RÉGIMEN FISCAL DE ARRENDAMIENTO**, en el que se identifica con plenitud llana y clara el nombre del actor principal _____ y su domicilio, estableciendo y señalando que es por concepto de la **RENTA DE LOCAL COMERCIAL** correspondiente a cada uno de los meses mencionados sobre el inmueble que se encuentra sobre _____, Tamaulipas, México, y con código postal 89120, así como que el importe de dicha renta era de 11,440 pesos **incluyendo el IVA**.-----

--- Probanzas que vinculadas y adminiculadas con las anteriores pruebas, en su conjunto con dichas pruebas de **TRANSFERENCIAS BANCARIAS**, localizables en las **páginas 25 a la 116 del expediente principal Tomo I**,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

realizadas a favor del actor del juicio principal *****
realizadas inicialmente por la parte demandada la empresa
“*****”, siendo Aval el Licenciado *****
Representante Legal de “*****”, para que al
fusionarse quedara subrogada la relación contractual de
arrendamiento con la primera empresa mencionada
(“*****”) “*****”, para continuar seguir realizando
las **transferencias bancarias** por concepto de pago de
renta del local comercial sostenido en el **CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO** por conducto precisamente por el
Representante Legal *****; en el que inclusive fue
TESTIGO en dicho Acto Jurídico (**CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO -fojas 9 a la 16; y, 17 a la 24 del
expediente principal Tomo I)** ***** , quien por cierto
funge como Administradora Única de la empresa
“*****”, y por ende como integrante de la empresa
denominada “*****”, como consta jurídicamente en
el **Acta Constitutiva** localizable en las **fojas 161 a la 177**
del expediente principal Tomo I.-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la
Jurisprudencia de la Octava Época, de Registro 219215,
de rubro y texto siguiente:

**“ARRENDAMIENTO.REPRESENTACION DEL
ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE**

DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO.-

Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

--- Por lo que en tales condiciones, esta Sala, comparte el criterio y razonamientos lógico jurídicos del juez de primera instancia, al haber razonado de la forma como lo hizo en la resolución apelada, al haber tomado plena y jurídicamente la circunstancia de tiempo, modo y lugar, al haber contestado el codemandado y actor incidentista la demanda, y promover dentro de la misma el Incidente de Nulidad de Actuaciones contra la diligencia de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

emplazamiento de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), motivo de la apelación, aun y cuando el actuario involuntariamente haya cometido alguna irregularidad, pues la misma se convalida en ese mismo instante al haber tenido conocimiento de tal enjuiciamiento y asistir a la audiencia de ley, evidenciando con ello, que si se tuvo y tiene conocimiento de la acción instada en su contra; por lo que tales irregularidades, defectos o vicios automáticamente se depuran por haberse contestado la demanda, como acontece en el presente asunto, al haber acudido a ejercer sus derechos de audiencia y acceso efectivo a la justicia.-----

--- Lo anterior, por haber precisamente acudido la parte enjuiciada a contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, máxime al haber impugnado la resolución y expresar alegatos ante el Tribunal de Alzada, como en el caso acontece; de ahí, que no se pueda ni deba considerar que se le ha dejado al inconforme en un estado de indefensión como lo pretende hacer valer, al purgarse obviamente las mencionadas irregularidades que pudiera haber tenido el acto de requerimiento y emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el ser llamado a juicio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por los apelantes, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el Licenciado ***** , Representante legal de la parte demandada y actor incidental ***** , Administrador único de la Persona Moral "*****" , contra la Resolución Incidental de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad Ad Cautelam promovido por dicho demandado en su escrito de Contestación de Demanda, dictada dentro del **Expediente *******, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de origen y en su oportunidad archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la
Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Seis (106), dictada el Catorce de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.